

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y 02752/INFOEM/IP/RR/2021; interpuestos por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de las solicitudes de información.

En fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, mediante las cuales requirió lo siguiente:

Folio de solicitud.	Información solicitada.
00200/ATIZARA/IP/2021	<i>Pueden informar si la presidenta municipal presentó su permiso para participar como candidata en este proceso electoral.</i>
00193/ATIZARA/IP/2021	<i>me pueden informar los mecanismos ciudadanos que tiene contemplados el comité coordinador del sistema municipal anticorrupción para invitar a los ciudadanos a vigilar los recursos públicos y que los programas no se usen con fines electorales.</i>

MODALIDAD DE ENTREGA

En ambas solicitudes se eligió a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza** notificó al Particular las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información, en los términos siguientes:

Respuesta a la solicitud con folio 00200/ATIZARA/IP/2021

(...)

Sirva el presente para hacerle llegar un cordial saludo; asimismo y en atención a la solicitud de información ingresada a través del Sistema Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a la cual le recayó el número de folio 00200/ATIZARA/IP/2021, donde fuera solicitado: "...Pueden informar si la presidenta municipal presentó su permiso para participar como candidata en este proceso electoral..." sic. En este tenor, luego del análisis de la solicitud que nos ocupa, se hace de su conocimiento que en términos de lo establecido por el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como 46 del Bando Municipal de Atizapán de Zaragoza, esta Secretaría del Ayuntamiento, carece de competencia para atender la presente solicitud de acceso a la información, por lo que se orienta al ciudadano a realizar su petición de información al sujeto obligado Instituto Electoral del Estado de México. (IEEM) Dando así puntual respuesta a la información requerida. Atentamente Secretaría del Ayuntamiento.

(...)

Respuesta a la solicitud con folio 00193/ATIZARA/IP/2021

(...)

Se anexa oficio de contestación

(...)

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

A su respuesta, el Sujeto Obligado adjunto lo siguiente:

00193 PDF CONTESTACION.pdf; documento que contiene el oficio número CIM/2436/2021 signado por la Contralora Interna Municipal, por medio del cual señala que dicha área, no cuenta con la información requerida, y en ese tenor, informa que el Comité Coordinador recién fue constituido y se está en el proceso de la elaboración de los planes de trabajo.

El oficio referido anteriormente, se ilustra con el siguiente extracto:

AD DE
CIA Y ACCESO
RMACIÓN

Dependencia: **Presidencia Municipal**
Sección: **Contraloría Interna Municipal**
Numero de oficio: **CIM/2436/2021**
Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a 07 de abril de 2021

2021
2021
6 ZARAGOZA

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Presente

En atención a la solicitud de información número 00193/ATIZARA/IP/2021, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante la cual se solicita lo siguiente:

me pueden informar los mecanismos ciudadanos que tiene contemplados al comité coordinador del sistema municipal anticorrupción para invitar a los ciudadanos a vigilar los recursos públicos y que los programas no se usen con fines electorales... sic

Con referencia en lo anterior, le informo, que esta dependencia no cuenta con la información solicitada; así mismo, le comento, que el Comité Coordinador recién fue constituido y se encuentra elaborando sus programas de trabajo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



L.A.I. Jazmín Ignacio Barz
Contralora Interna Municipal

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de mayo de dos mil veintiuno, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión, interpuestos por el Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en los términos como se muestra a continuación:

Número de Recurso	Recurso de Revisión
02751/INFOEM/IP/RR/2021	<p>ACTO IMPUGNADO <i>No informar</i></p> <p>RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD <i>Omisión de informar</i></p>
02752/INFOEM/IP/RR/2021	<p>ACTO IMPUGNADO <i>Negativa a informar</i></p> <p>RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD <i>Omisión de informar</i></p>

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expedientes 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y 02527/INFOEM/IP/RR/2021, a los medios de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó a los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto de Transparencia, para los efectos del artículo 185, fracción

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión de los Recursos de Revisión.

Con fechas once y trece de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y 02752/INFOEM/IP/RR/2021, interpuestos por el Recurrente en contra de las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

En fecha trece y veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

- **Recurso de Revisión número 02751/INFOEM/IP/RR/2021**

20210513175900703.pdf; documento que contiene manifestaciones del Sujeto Obligado, propiamente de la Secretaría del Ayuntamiento, mismas que se observan en una captura de

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pantalla del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) las cuales se reproducen en el tenor siguiente:

Observaciones	
Folio de la solicitud:	00200/ATIZARA/IP/2021
Estatus de la solicitud:	Manifestaciones
Observaciones y/o Justificación	
<p>Sirva el presente para hacerle llegar un cordial saludo; asimismo y en atención a la solicitud de información ingresada a través del Sistema Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a la cual le recayó el número de folio 00200/ATIZARA/IP/2021, donde fuera solicitado: "...Pueden informar si la presidenta municipal presentó su permiso para participar como candidata en este proceso electoral..." sic. En este tenor, luego del análisis de la solicitud que nos ocupa, se hace de su conocimiento que en términos de lo establecido por el artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como 46 del Bando Municipal de Atizapán de Zaragoza, esta Secretaría del Ayuntamiento, carece de competencia para atender la presente solicitud de acceso a la información, por lo que se orienta al ciudadano a realizar su petición de información al sujeto obligado Instituto Electoral del Estado de México. (IEM) Dando así puntual respuesta a la información requerida. Atentamente Secretaría del Ayuntamiento</p>	
Cerrar Imprimir	
<small>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261580</small>	

• **Recurso de Revisión número 02752/INFOEM/IP/RR/2021**

20210513182132197.pdf; documento que contiene el oficio número CIM/2436/2021 signado por la Contralora Interna Municipal, por medio del cual señala que dicha área, no cuenta con la información requerida, y en ese tenor, informa que el Comité Coordinador recién fue constituido y se está en el proceso de la elaboración de los planes de trabajo.

20210524120506698.pdf; documento que contiene el oficio CIM/2520/2021, signado por la Contralora Interna Municipal, por medio del cual ratifica la respuesta inicial en el entendido de señalar la inexistencia de la información en virtud que el Comité Coordinador recién fue constituido y los planes de trabajo se encuentran en elaboración.

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, solicitó al Comité de Transparencia que declare la inexistencia de la información respecto a los programas, mecanismos y acciones del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción.

d) Vista de Informe Justificado:

En fecha once de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado en el Recurso de Revisión **02751/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulado**, el cual fue notificado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera en ambos Recursos.

e) Acumulación de los Medios de Impugnación.

En fecha once de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, previo análisis de las características de los medios de impugnación identificados con las claves: **02751/INFOEM/IP/RR/2021** y **02752/INFOEM/IP/RR/2021**, al advertirse conexidad entre estos, al haber sido promovidos por la misma persona, en los que se señaló como dependencia o entidad recurrida al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza; con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 195 de dicho ordenamiento, se **decretó** la acumulación del Recurso de Revisión: **02752/INFOEM/IP/RR/2021**, al diverso **02751/INFOEM/IP/RR/2021**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia.

f) Ampliación de plazo para resolver.

El veintidós de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veintiuno del mismo mes y año.

g) Cierre de instrucción.

Con fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. De ser el caso, si la Presidenta Municipal presentó el permiso correspondiente para participar como candidata en el proceso electoral del año en curso.
2. Mecanismos ciudadanos del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción, para el cuidado de los recursos públicos, y vigilar que los diversos programas, no se utilicen con fines electorales.

El sujeto obligado en respuesta a las solicitudes: **00200/ATIZARA/IP/2021** y **00193/ATIZARA/IP/2021**, notificó por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a través del Titular de la Unidad de Transparencia, la respuesta en la que indicó al ahora Recurrente que en razón al permiso de la Presidenta Municipal para participar en el proceso electoral del año en curso, la Secretaría del Ayuntamiento carece de competencia para pronunciarse al respecto, toda vez que es información que se encuentra en posesión de otro Sujeto Obligado, a saber, el Instituto Electoral del Estado de México.

Así entonces, en razón a los mecanismos del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción, señaló que dicho Comité recientemente fue constituido, por ello, sus planes de trabajo se encuentran en proceso de elaboración, por lo tanto, la información solicitada no ha sido generada por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ante dicha situación, el Recurrente se inconformó en el sentido de señalar la omisión en el acceso a la información pública, por lo que, en el caso en particular, se actualizan las causales de procedencia del artículo 179 fracciones III y IV, de la Ley local de la materia, las cuales versan en la declaración de inexistencia de la información y de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información, las respuestas proporcionadas por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, los escritos recursales, así como los informes justificados; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, a la luz de las respuestas otorgadas por **el Ayuntamiento de Toluca**, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normativa aplicable a la materia que se resuelve.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se depende que **los objetivos de la Ley de la materia** son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez que se ha establecido lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones que comprenden el expediente electrónico del Recurso que se resuelve; en el que a fin de establecer de forma esquematizada la información, se procede a insertar una tabla de relación, con la finalidad de identificar los requerimientos que fueron atendidos mediante la respuesta y el informe justificado que rindió el Sujeto Obligado, por lo tanto, se expone lo siguiente:

Información solicitada	Respuesta/ Informe Justificado	Observaciones
1. De ser el caso, si la Presidenta Municipal presentó el permiso correspondiente para participar como candidata en el proceso electoral del año en curso.	El Sujeto Obligado señaló la incompetencia para atender la solicitud de información, instó al Particular a dirigir su requerimiento ante el Instituto Electoral del Estado de México.	La Presidenta Municipal debió solicitar licencia al cabildo para separarse del cargo. Existen documentales que pueden dar cuenta de lo requerido.
2. Mecanismos ciudadanos del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción, para el cuidado de los recursos públicos, y vigilar que los diversos programas, no se utilicen con fines electorales.	Se hace del conocimiento del Particular que el Comité referido, recientemente fue creado, por lo que sus planes de trabajo se encuentran en elaboración.	Derivado del tiempo transcurrido entre la respuesta y la fecha de la resolución la información requerida ya puede obrar en los Archivos del Sujeto Obligado



Por lo tanto, a efecto de ilustrar lo anterior, se insertan los siguientes extractos de los documentos y la información que fue puesta a disposición del Particular a través de la respuesta e informe justificado emitidos por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Folio de la solicitud: 00200/ATIZARA/IP/2021

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sirva el presente para hacerle llegar un cordial saludo; asimismo y en atención a la solicitud de información ingresada a través del Sistema Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a la cual le recayó el número de folio 00200/ATIZARA/IP/2021, donde fuera solicitado: "...Pueden informar si la presidenta municipal presentó su permiso para participar como candidata en este proceso electoral..." sic. En este tenor, luego del análisis de la solicitud que nos ocupa, se hace de su conocimiento que en términos de lo establecido por el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como 46 del Bando Municipal de Atizapán de Zaragoza, esta Secretaría del Ayuntamiento, carece de competencia para atender la presente solicitud de acceso a la información, por lo que se orienta al ciudadano a realizar su petición de información al sujeto obligado Instituto Electoral del Estado de México. (IEEM) Dando así puntual respuesta a la información requerida. Atentamente Secretaría del Ayuntamiento


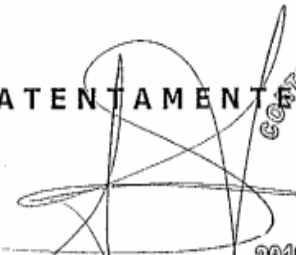


me pueden informar los mecanismos ciudadanos que tiene contemplados el comité coordinador del sistema municipal anticorrupción para invitar a los ciudadanos a vigilar los recursos públicos y que los programas no se usen con fines electorales... sic

Con referencia en lo anterior, le informo, que esta dependencia no cuenta con la información solicitada; así mismo, le comento, que el Comité Coordinador recién fue constituido y se encuentra elaborando sus programas de trabajo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



L. G. Parra Noriega

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En relación con ello, el Particular interpuso los Recursos de Revisión que se resuelven, en los que de forma íntegra señaló la negativa en el acceso a la información pública.

Fijado lo anterior, y en atención al cuadro desarrollado y a los documentos y/o información entregada por el Ente Recurrido, resulta pertinente dividir el estudio respectivo de la siguiente manera:

Análisis del Recurso de Revisión 02751/INFOEM/IP/RR/2021, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 00200/ATIZARA/IP/2021.

Es necesario precisar que en respuesta, el Sujeto Obligado señaló la incompetencia para dar atención a la solicitud de acceso con número de folio 00200/ATIZARA/IP/2021, y en ese tenor, instó al Particular a dirigir su solicitud de acceso ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Establecido lo anterior, es necesario realizar el estudio de la respuesta notificada al Particular, por lo tanto, de inicio es dable señalar que dentro de la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México –en adelante el IEEM- (visible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ieem.org.mx/>) se obtuvo el listado completo de candidatas y candidatos a integrantes de los Ayuntamientos en el proceso electoral 2021, y de dicho documento, se vislumbra que la C. Ruth Olvera Nieto, se registró como aspirante para el cargo de la Presidencia Municipal, por la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México, tal y como se ilustra a continuación, con el siguiente extracto;

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
 Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	RUTH OLVERA NIETO	OFELIA BEATRIZ ESPINOSA VEGA

Fijado lo anterior, y toda vez que se verificó que la Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, si participó en el proceso electoral que tuvo cabida en junio pasado del año en curso, se tiene que para que dicha situación ocurriera, debió atender lo señalado en el Código Electoral del Estado de México; ordenamiento legal que establece los requisitos que deberán colmarse, siempre que se busque la reelección de un cargo dentro de los Ayuntamientos, así entonces, dichos requisitos descansan en el artículo 252 del ordenamiento citado, por lo tanto, es necesario insertar a la presente el numeral referido, y de ello, se tiene a la letra lo siguiente:

Artículo 252. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.*
- II. Lugar y fecha de nacimiento.*
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.*
- IV. Ocupación.*
- V. Clave de la credencial para votar.*
- VI. Cargo para el que se postula.*

Los candidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

(Énfasis añadido.)

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Del numeral en cita, se desprende que todo aspirante e integrante de un Ayuntamiento que busque la reelección en su cargo, además de cumplir los requisitos señalados, **deberá entregar una carta** en la cual se observen los periodos que ya cumplió en ese encargo, y la señalización que con el nuevo período que se busca emplear, no contraviene las disposiciones federales y locales.

El documento referido en el párrafo anterior, debió ser elaborado por la C. Ruth Olvera Nieto, toda vez que al tomar posesión como Presidenta Municipal de la Administración 2019-2021, se entiende que busca la reelección en su encargo para el periodo 2022-2025.

Ahora bien, en concatenación a lo anterior, el referido Código Electoral del Estado de México, en su artículo 18, señala que aquellos aspirantes que busquen la reelección del cargo que ostentan, deberán separarse del mismo, mínimo con veinticuatro horas de anticipación, antes del inicio de la campaña electoral de conformidad con el calendario electoral vigente, por lo tanto, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, debió solicitar licencia al cabildo con la finalidad de que este aprobara o no, su separación justificada del cargo.

Así las cosas, es necesario traer a colación la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, en específico el artículo 40, del cual se desprende lo siguiente:

Artículo 40.- Los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones. Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas. Las faltas temporales que no excedan de quince días naturales se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas, hasta por tres ocasiones, durante su periodo constitucional. Las faltas

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

temporales que excedan de quince días naturales serán aprobadas por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada. Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes:

- a) Para ocupar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres niveles de gobierno.
- b) Para enfrentar un proceso penal, siempre y cuando el solicitante se encuentre sujeto a prisión preventiva.
- c) Para contender como candidato en un proceso electoral federal o local.**
- d) Por imposibilidad física o mental de carácter temporal debido a enfermedad.
- e) Aquellas otras que por su naturaleza sean consideradas por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá resolver las solicitudes de licencia que excedan de quince días o las definitivas, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud en sesión de Cabildo. En caso de que el ayuntamiento no resuelva en el plazo señalado en este párrafo, se tendrá por aprobada la solicitud de licencia.

En el tenor de lo invocado, se tiene que todo aquel integrante de un Ayuntamiento que necesite separarse de su encargo, **deberá obtener una licencia del mismo**, con la finalidad de determinar la temporalidad de la ausencia y si la misma encuadra o no, en las hipótesis de causas justificadas, así, en el caso que se resuelve, la ausencia de la Presidenta Municipal encuadra en la hipótesis prevista del **inciso c)**, la cual refiere que se otorga este permiso para participar en un procedimiento electoral, por lo tanto, la C. Ruth Olvera Nieto, en su carácter de Presidenta Municipal de la actual Administración, debió realizar una **solicitud** ante el cabildo de Atizapán de Zaragoza, en la que se detallaran los motivos y razones para la separación en el cargo.

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Expuesto todo lo anterior, es necesario referir que los Particulares pueden no ser expertos en la materia, y por ende, no se encuentran obligados a conocer la terminología empleada en Derecho, por lo tanto, este Instituto determinó en atención al numeral 181 párrafo cuarto de la Ley local de la materia, que la información a la que busca acceder el Recurrente; es la solicitud que la Presidenta Municipal presentó ante el cabildo, a fin de obtener aprobación de este último, para separarse de su encargo, y con ello, estar en oportunidad de participar en el proceso electoral local, que tuvo verificativo el seis de junio de la presente anualidad.

Lo determinación anterior, no cambia los hechos originalmente expuestos, por ende, no contraviene ninguna disposición legal, y de ello, se tiene que el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza si es competente para atender la solicitud de acceso con folio 00200/ATIZARA/IP/2021; **en razón a que se le debió otorgar licencia de separación en el cargo**, a la C. Ruth Olvera Nieto en su calidad de Presidenta Municipal, así, de lo fundado y motivado se da muestra de la obligación que recae en el Ente Recurrido de generar y poseer dentro de sus archivos la o las documentales que dan cuenta de lo solicitado.

Así en conclusión a todo lo antes expuesto, se colige que la respuesta del Sujeto Obligado no satisface el derecho de acceso a la información del Recurrente, en virtud que el Ayuntamiento debe contar en sus archivos con documentos que avalen la licencia aprobada y otorgada, para que la Presidenta Municipal se separara de su cargo, y contender en el proceso electoral pasado; por ello, resulta procedente determinar que el motivo de agravio hechos valer por el Recurrente resulta **FUNDADO** y en consecuencia es procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio **00200/ATIZARA/IP/2021**, a fin de **ORDENAR** que entregue vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la documentación que dé cuenta de lo solicitado por el Particular.

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, deberá proceder según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y, turnar la solicitud a todas las áreas competentes, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Análisis del Recurso de Revisión 01161/INFOEM/IP/RR/2021; derivado de la solicitud de acceso 00193/ATIZARA/IP/2021

En atención al requerimiento de mérito, el Sujeto Obligado le refirió al Particular que la información que solicitó aún no ha sido generada, esto, toda vez que el Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, recién fue constituido y los planes de trabajo se encuentran en elaboración, sin embargo, al momento en que la información se encuentre disponible, se pondrá a disposición de los Particulares, de ello, es procedente advertir que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado en respuesta por el Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Así las cosas, en atención a la respuesta rendida por el Sujeto Obligado, es necesario señalar lo siguiente con relación al Sistema Municipal Anticorrupción.

El Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios (SAEMM) tiene por objeto establecer los mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en el ámbito federal, estatal y municipal, implementar las bases para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas en el Estado de México y sus Municipios, así como las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción y en la fiscalización y control de los recursos públicos.

Los Sistemas Municipales Anticorrupción, son la instancia de coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal Anticorrupción, que concurrentemente tendrá por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, acciones y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos en el ámbito municipal. Cabe destacar, que en el Estado de México obliga a cada uno de sus 125 municipios a contar con un Sistema Municipal Anticorrupción.

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, el Sistema Municipal Anticorrupción se conformará por un Comité de Coordinación Municipal y un Comité de Participación Ciudadana, y para ello, los artículos 63 y 69 de la citada ley, señalan lo siguiente:

Artículo 63. El Comité Coordinador Municipal se integrará por:

- I. El titular de la contraloría municipal.*
- II. El titular de la unidad de transparencia y acceso a la información del municipio.*
- III. Un representante del Comité de Participación Ciudadana Municipal, quien lo presidirá.*

Artículo 69. El Comité de Participación Ciudadana Municipal se integrará por tres ciudadanos que se hayan destacado por su contribución al combate a la corrupción, de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta.

Ahora bien, de la misma Ley invocada en el párrafo precedente, en los artículos 64, 65 y 66, se desprende lo siguiente:

Artículo 64. *Son facultades del Comité Coordinador Municipal, las siguientes:*

- I. El establecimiento de mecanismos de coordinación y armonización con el Sistema Estatal Anticorrupción.*
- II. El diseño y promoción de políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.*
- III. Actualización y difusión de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.*
- IV. La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.*

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

V. Elaboración y entrega de un informe anual al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto del ejercicio de sus funciones, además informar al mismo Comité de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que en su caso, emita recomendaciones no vinculantes a las autoridades competentes, a fin de adoptar medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas.

VI ...

Artículo 65. *Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador Municipal:*

I a VIII ...

IX. Presentar para su aprobación el informe anual de resultados del Comité Coordinador Municipal, que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

X a XIII...

Artículo 66. *El Comité Coordinador Municipal, se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses.*

De los artículos en cita, se tienen las atribuciones que por Ley se le confieren al Comité Coordinador Municipal, de las cuales se destaca que será el encargado de crear mecanismos, para el diseño y promoción de políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, lo cual se relaciona con lo requerido por el Particular. Así mismo, se observa que como mínimo el Comité Coordinador Municipal deberá sesionar de manera ordinaria cada tres meses.

Lo anterior, se precisa en relación con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que si bien, este Instituto no tiene facultades para dudar de la veracidad de lo señalado en atención a las solicitudes de información, en ese sentido, la respuesta al requerimiento de información se registró a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el día siete de mayo de la presente anualidad, por lo tanto, a la fecha de la presente, se tiene que han transcurrido dos meses, así, es posible que la información requerida en el antecedente del Recurso de Revisión que nos ocupa, ya se encuentre disponible para su consulta, por ello, de ser el caso, deberá ser puesta a disposición del Particular, con la finalidad de satisfacer su derecho de acceso a la información.

En el tenor de lo referido en el párrafo anterior, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que **los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos**, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, **además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, **como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente**; por lo tanto, si a la fecha de notificación de la presente, el Sujeto Obligado advierte que la documentación que puede dar cuenta de lo requerido, ya se encuentra dentro de sus archivos deberá hacer entrega de la misma, en caso contrario, deberá hacerlo del conocimiento del Particular, en términos del artículo 19 párrafo tercero de la Ley local de la materia, toda vez que, al ser atribuciones conferidas específicamente por un ordenamiento legal, se le debe dar certeza al Particular a través del Acuerdo que emita el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de las razones o motivos por los cuales la información no ha sido generada.

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así en conclusión a todo lo antes expuesto, se colige que la respuesta del Sujeto Obligado da cuenta parcialmente de lo solicitado, toda vez que transcurrido el tiempo entre la notificación de la respuesta y la fecha de la Resolución emitida, y en concatenación a que las atribuciones anteriormente enlistadas, obligan al Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción a sesionar de manera ordinaria cada tres meses, por ello, se pudieron generar documentales que satisfagan el derecho de acceso a la información del Particular, en ese tenor, resulta procedente determinar que los motivos de agravio hechos valer por el Recurrente resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** y en consecuencia es procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio **00193/ATIZARA/IP/2021**, a fin de **ORDENAR de ser el caso**, entregue vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la documentación que dé cuenta de lo solicitado por el Particular.

Por lo expuesto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, deberá proceder según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y, turnar la solicitud a todas las áreas competentes, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

SIXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida a la solicitud de acceso con número de folio **00200/ATIZARA/IP/2021**; y **MODIFICAR** la respuesta rendida en la solicitud de acceso con número de folio **00193/ATIZARA/IP/2021**.

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Términos de la Resolución para el Recurrente:

- **Recurso de Revisión número 2751/INFOEM/IP/RR/2021**

Este Instituto Garante, determinó darle la razón a su inconformidad, en virtud de que la respuesta del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza no se tuvo por válida, ya que aplicada la suplencia de la queja en su favor, este Instituto determinó que el Ayuntamiento, si cuenta con atribuciones y competencia para generar, poseer y administrar las documentales que den cuenta de la solicitud presentada por la Presidenta Municipal al Cabildo, con la finalidad de obtener la aprobación de la licencia para separarse del cargo de manera justificada; por ello, se determinó **REVOCAR** la respuesta y ordenar la entrega de la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

- **Recurso de Revisión número 02752/INFOEM/IP/RR/2021**

Este Instituto Garante, le concede la razón parcial a su inconformidad, toda vez que el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, si bien se pronunció en el sentido de referir que la información que usted requirió aún no ha sido generada en virtud que el Comité Coordinador fue creado recientemente, no pasa desapercibido que las atribuciones conferidas por Ley, obligan a dicho Comité a sesionar de manera ordinaria y presentar mecanismos y programaciones en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, además que de conformidad con la Ley de Transparencia local, se le debió entregar un acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el que se le funde y motive la causa del por qué la información no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado,

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

máxime que al ser atribuciones y/o facultades establecidas en un ordenamiento legal, se le debe otorgar certeza jurídica del pronunciamiento del Ayuntamiento.

Por lo tanto, de ser el caso, usted deberá recibir las documentales que den cuenta de los mecanismos para la invitación a ciudadanos, con el fin de vigilar los recursos públicos y la correcta aplicación de los programas sociales, o bien, un acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en el que se le explique detalladamente las causas y razones de la inexistencia de la información.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información con folio **00200/ATIZARA/IP/2021**; por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **02751/INFOEM/IP/RR/2021**.

Se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de acceso a la información, **00193/ATIZARA/IP/2021**; por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **02752/INFOEM/IP/RR/2021**.

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

1. Solicitud de licencia presentada por la Presidenta Municipal para separarse del cargo, a fin de participar en el proceso electoral 2021.
2. Documentales que den cuenta de los mecanismos para la invitación a ciudadanos, con el fin de vigilar los recursos públicos y la correcta aplicación de los programas sociales.

Ahora bien, para el caso de que el Sujeto Obligado advierta que no cuenta con la información solicitada en el punto 2, toda vez que a la fecha no se ha generado, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente de manera precisa y clara.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN